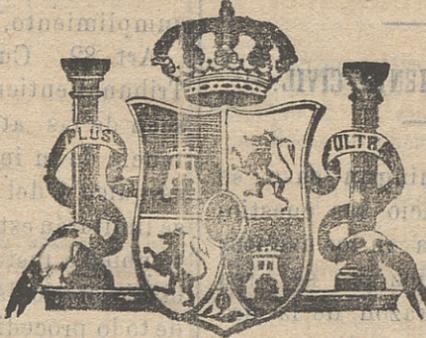


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Febrero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Negociado 1.º Personal.

CIRCULAR NUM. 123.

En cumplimiento de orden telegráfica del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, acabo de hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, como Vicepresidente de la Comision provincial.

Valladolid 14 de Febrero de 1881.—El Gobernador accidental, Antonio Lanuza.

##### Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 128.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor

eficacia á la busca y captura de Carlos Dávila Miguez, cuyas señas se espresan á continuación, fugado del presidio de esta capital, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 14 de Febrero de 1881.—El Gobernador accidental, Antonio Lanuza.

##### Señas que se citan.

Edad 25 años, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca id., barba naciente, color bueno, estatura un metro 500 milímetros.

##### CIRCULAR NUM. 127.

El Coronel de la Guardia civil de esta provincia me comunica que en la Alcaldía de Santa Eufemia se halla depositado un cerdo de las señas que se espresan á continuación, que se halló extraviado el dia 6 del actual

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 14 de Febrero de 1881.—El Gobernador accidental, Antonio Lanuza.

##### Señas que se citan.

Pelo blanco, con manchas negras, verraco, con las orejas y rabo corto.

NUM. 525.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta para el aprovechamiento de 1,825 cargas de rama je procedentes de la corta olivacion hecha por administracion en el monte denominado, «Las Arenas», de los propios de Portillo; he dispuesto anunciar un tercer remate, que tendrá lugar el dia 21 del co-

riente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 200 pesetas y demás condiciones de las anteriores.

Valladolid 12 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

NUM. 529.

##### Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice por orden de 11 del actual, lo que sigue:

«Esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que hasta tanto que otra cosa se determine, se suspendan las subastas que están anunciadas para el dia 28 del actual y 8 de Marzo próximo, de los Portazgos de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos oportunos.

Valladolid y Febrero 12 de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1881.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Circulares.

Habiendo llamado la atencion de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las Autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito Cuerpo de la Guardia civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á centinelas, de cuyo caracter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delincuentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose mercedores de gravísimas penas, lo que no

tendria lugar si dichas Autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá delito tan grave como la opuesta á la Guardia civil; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes; lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como es la relativa á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicacion de una penalidad siempre temible por lo rigurosa.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiendo acudido á este Ministerio varias Autoridades, consultando cual debe ser su conducta ante los banquetes que el partido democrático se propone celebrar en diversos puntos el dia 1.º del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se conteste á V. S. lo siguiente:

La ley de 15 de Junio de 1880, que regulariza el ejercicio del derecho de reunion consignado en la Constitución del Estado, permite á todos los ciudadanos reunirse pacíficamente sin necesidad de previo permiso, pero con la obligacion, establecida en el art. 1.º, de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto con que trata de celebrarse la reunion.

Al mismo tiempo la referida ley consigna en el art. 5.º la facultad



de las Autoridades, no solo para disolver una reunion que se esté ya verificando, sino para suspender todas aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos expresados en el art. 189 del Código penal. Segun el texto expreso de este artículo, dejan de ser reuniones pacíficas, y por lo tanto legítimas, las que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código penal; y como son delitos previstos y definidos en los artículos 181, 182, 185 y 186 del dicho Código, el ejecutar cualquier acto encaminado á reemplazar por otro el Gobierno Monárquico-constitucional, ó el provocar á ello de cualquier modo en las reuniones públicas, aunque no haya alzamiento en armas, ni hostilidad abierta contra el Gobierno, claro está que toda reunion dirigida á conmemorar y festejar días funestos para las supremas instituciones del Estado, deben ser suspendidas con arreglo á la legislación vigente. Por otra parte, toca indudablemente á la Autoridad el apreciar con madura reflexion, y en vista de los datos y noticias que está en su deber adquirir, cual es el verdadero objeto que pueda ocultarse bajo el que se alegue falsamente para cumplir lo preceptado en el art. 1.º de la ley; y siempre que adquiriera el convencimiento que aquel es el de hacer una manifestacion contraria á las instituciones fundamentales, debe suspender inmediatamente, si no se ha celebrado aun, ó disolver sin contemplaciones si se está ya realizando, toda reunion que al amparo de la ley para el ejercicio de un respetable derecho trate de atacar, aunque sea de un modo indirecto, las bases fundamentales de nuestra organizacion política.

Tal carácter revisten, á juicio del Gobierno, y por los datos que obran en su poder, las reuniones, que, como obedeciendo á una consigna, trata de celebrar el partido democrático en varios puntos, por lo cual V. S. puede y debe suspenderlas, poniendo la resolucion que adopte en conocimiento de los dueños de las fondas ó establecimientos donde deban celebrarse, para que sepan cual es la resolucion, y el modo con que V. S. entiende ejercer sus facultades.

De Real orden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Febrero de 1881.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razon de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonar lo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Juzgados de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resol-

verá dentro de tercero dia lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se pondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero dia.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos si, lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia, sólo se dará en su caso

el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedimiento, y oirá la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 dias, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de los demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de ayer.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1880 A 1881.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1880.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pests. Céts.	
	Pests.	Céts.
En la Depositaria de fondos provinciales.		
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.387'50	
En la Escuela Normal de Maestros.	430'45	7.952'46
En la id. id. de Maestras.	306'86	
En la Academia de Bellas Artes.	1.074'00	
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	4.753'65	
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portavos, pontazgos y bareajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. recursos legales para cubrir el déficit.	71.355'71	
Id. del recargo sobre la sal común.		
Id. del ramo de Instruccion pública.	20.186'50	
Id. del id. de Beneficencia.	44.275'77	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.		136.326'98
Id. de arbitrios especiales.	509'00	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. <sup>a</sup> de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.		
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.		79.543'84
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1879-80 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.		55.475'90
<b>TOTAL CARGO.</b>		<b>279.299'18</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS</b>						
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	14.298'04		4.637'00		15.935'04	
Idem de sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	2.500'00		"		2.500'00	
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	330'00		875'00		1.025'00	
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delinquentes que les auxilian.	1.500'00		"		1.500'00	
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.	"		"			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	500'00		"		500'00	
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>						
Satisfecho por gastos de quintas.	"		"			
Idem por id. del servicio de vagajes.	"		880'50		880'50	
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	"		1.375'00		1.375'00	
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.	"		"			
Idem por id. de calamidades públicas.	"		"			
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	12.274'92		370'44		12.645'36	
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. <sup>a</sup> Enseñanza.	666'64		266'64		933'28	
Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.	9.362'30		399'64		9.761'94	
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	2.912'38		734'96		3.647'34	
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	874'99		125'00		999'99	
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	7.317'32		2.921'31		10.238'63	
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	"		"			
Idem por id. del Museo provincial.	150'00		"		150'00	
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	1.554'18		276'00		1.830'18	
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	5.448'72		57.876'94		63.325'66	
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	"		"			
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	2.343'63		47.021'09		49'364'72	
Idem por id. de las Casas de Maternidad.	"		"			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"		"			
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>						
Satisfecho por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de Establecimientos penales.						
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	"		7.307'13		7.307'13	
<b>SEGUNDA SECCION.</b>						
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.416'64		15'00		1.431'64	
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			433'83		433'83	
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.			79.543'84		79.543'84	
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18.			"		"	
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>63.449'76</b>		<b>202.059'32</b>		<b>265.509'08</b>	

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo.	279.299	18
Importa la data.	265.509	08
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	13.790	10
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.	5.777	56
En el Instituto de segunda enseñanza.	5	87
En la Escuela Normal de maestros.	124	10
En la id. id. de maestras.	1.089	87
En la Academia de Bellas Artes.	6.792	70
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.		
	Igual.	

En Valladolid á 28 de Enero de 1881.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Antonio Lanuza Fortea.—El Depositario, Julian Térmens Cambronero.

Num. 120.

## Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados, el mozo Justo Perez Prieto, a quien correspondió el núm. 1 en el sorteo verificado en este pueblo, para llevar á efecto el reemplazo del ejército correspondiente al mismo en el año actual, á pesar de haber sido citado en la persona de su padre, quien manifestó en dicho acto ignorar su paradero, y á quien se acordó por este Ayuntamiento conceder el plazo prudencial de quince dias para la presentación, así de su hijo, como de los documentos que justifiquen las exenciones alegadas por él para eximirle del servicio, por el presente se le cita, llama y emplaza para que el dia 20 del que rige y hora de las diez de su mañana, concorra á estas Casas Consistoriales para ser medido, y en el acto oír y fallar definitivamente las exenciones propuestas, apercibiéndole que de no hacerlo, se le declarará soldado y sufrirá los perjuicios consiguientes.

Villavieja 8 de Febrero de 1881.

—El Alcalde, Francisco Higuera.

—El Secretario, Julian Hernandez.

Num. 111.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, por renuncia de D. Leopoldo Roldán, que la servía en el concepto de sustituto

del Notario D. Juan Lagunero Herizo; el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad, y en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877, se ha servido disponer se anuncie dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias, al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid Febrero 8 de 1881.—

Baltasar Barona.

Num. 112.

## Alcaldía Constitucional de Torre de Peñafiel.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Samaniego Arranz, natural del agregado Molpeceres, hijo de Máximo y Pantaleona, soldado con el núm. 1.º para el reemplazo de este año, y no habiéndose presentado á la medida y declaración de soldados verificada el día de ayer, apesar de haber hecho la oportuna citación á sus familias; le cito y convoco para que verifique su presentación ante este Ayuntamiento el dia 20 del actual, á la hora de las diez de la mañana, ó bien se presente el dia de la marcha á la capital para su entrega en Caja; pues de no presentarse se le declarará prófugo con arreglo al art. 141 de la Ley de reclutamiento, previo el oportuno expe-

diente de que trata el art. 145 de la misma.

Torre de Peñafiel 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Julian Francisco.

Num. 125.

## Alcaldía constitucional de Arroyo.

En los dias 23 y 24 del actual, se practicará en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cobranza del primero, segundo y tercer trimestre del repartimiento de consumos, cereales y sal, formado y aprobado para el corriente año económico de 1880-81.

Se anuncia al público, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, concurren á satisfacer sus respectivas cuotas, si quieren evitarse de los apremios de instrucción.

Arroyo 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Estéban Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las

relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

## CONCURSO DE ACREEDORES DE Don Hilario Julian Perlado.

En pública extrajudicial subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y de las hojas de tasación de la primera y retasa de las dos últimas.

La mitad que corresponde á este concurso en el dominio útil del establecimiento balneario, de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grabalos, provincia de Logroño, con la parte correspondiente de sus huertos derechos y dependencias, y con todo el mobiliario y efectos que contiene, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no comprendan la mitad del establecimiento y todo su mobiliario y efectos, bajo la tasación de 13,920 reales líquidos.

Una casa situada en esta ciudad de Soria, en su calle Real, núm. 33, tasada en 8,188 rs.

Un huerto, casa y colmenar, sin colmenas, extramuros de la misma ciudad de Soria, retasado en 5,506 reales.

No se admitirán posturas que no cubran los precios indicados.

El remate tendrá lugar en esta ciudad de Soria, el dia veinte de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Abogado y árbitro, D. Lorenzo Aguirre, Plaza de la Leña, casa frente al palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, ante el Notario don Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones, que así como los títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha Notaría.

Soria 22 de Enero de 1881.—Licenciado, Lorenzo Aguirre.

En San Cebrian de Mazota se vende un arado nuevo de Howard. Preguntar en dicho pueblo por Patricio Coca.

En la noche del dia 11 del corriente ha desaparecido del pueblo de Mucientes, una burra de edad cerrada, baja de alzada, bociblanca, colina, con un lunar blanco en el lomo y con albarda en blanco.

La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño José Bastardo, vecino en el referido pueblo.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 3.